

20 de Septiembre de 1993.

Señor Licenciado  
**RUBEN DARIO CARLES**  
Contralor General de  
la República.

E. S. D.

Señor Contralor General:

Nos referimos a su Nota N° D.C.1936-93, de 23 de agosto de 1993, mediante la cual nos plantea lo siguiente:

"Los señores miembros del Consejo Municipal de Panamá, han solicitado a la Contraloría que refrende el incremento de las dietas que devengan los Consejales del Distrito capital.

Ellos alegan que por haber excedido la recaudación municipal de B/.20,000,000.00 (VEINTE MILLONES), ellos tienen derecho a cobrar en ese concepto, la suma de B/.300.00 (TRESCIENTOS BALBOAS) en vez de B/.250.00 (DOSCIENTOS CINCUENTA BALBOAS)."

Concretamente nos plantea usted, la siguiente interrogante:

"El punto que yo deseo aclarar es sí, a pesar de ser un impuesto nacional, el Municipio tiene derecho a calificarlo como una recaudación municipal para los efectos de las dietas".

Antes de expresar nuestra opinión en relación a la consulta elevada a este Despacho, consideramos se hace

necesario transcribir el contenido literal del artículo 24 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973 "Sobre Régimen Municipal" modificada por la Ley 52 de 1984 y el artículo 4 del Decreto de Gabinete N° 12 de 22 de enero de 1969 "por medio del cual se reglamenta el impuesto de vehículos en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones sobre expedición de placas", que tienen relación directa y cuyo contenido es el siguiente:

**"ARTICULO 24:** Los Consejales devengarán dietas por cada sesión ordinaria a que asistan cuyo monto será establecido según las posibilidades fiscales de cada Municipio y con base en la siguiente escala de ingresos reales corrientes por cada año.

<u>INGRESO ANUAL MUNICIPAL</u>	<u>DIETA POR REUNION</u>
.....	.....
.....	.....
.....	.....
De B/.20,000.001.00 ó más	Hasta B/.300.00

Las dietas se establecerán todos los años con base a los ingresos reales corrientes del último ejercicio fiscal.

En ningún caso habrá más de una sesión semanal con derecho a dieta, aunque en dicha semana hayan celebrado sesiones ordinarias y extraordinarias".

**"ARTICULO 4:** El impuesto de vehículos de ruedas es un impuesto nacional, pero su producto quedará a beneficio de los Municipios en los cuales residan los dueños de los dichos vehículos, mientras el Estado no les proporcione una renta que los compense por dejar de percibir tal producto.

**Transitorio:** En tanto el Estado no provea la compensación a favor de los Municipios de la cual se habla en este artículo, el impuesto será pagado por los interesados en la Tesorería Municipal del distrito respectivo".

Además de ello, el artículo 242 de la Constitución Nacional establece lo siguiente:

"Son municipales los impuestos que tengan incidencia fuera del Distrito, pero la Ley podrá establecer excepciones para que determinados impuestos sean municipales a pesar de tener incidencia. Partiendo de esa base, la ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales".

Con respecto a los artículos transcritos anteriormente, procedemos a expresar nuestra opinión:

1. A pesar de que el impuesto de vehículos a ruedas es un impuesto nacional, tanto a nivel constitucional (art. 242) como del Código Fiscal (art. 683 parágrafo 2), y leyes especiales (Ley 106/73, 52/84 y DG N° 12/69) se establece que alguno o algunos de los impuestos nacionales pueden ser en todo o en parte municipales.

2. El artículo 242 de la Constitución Nacional, es claro al indicar que la Ley establecerá con la debida separación las rentas y gastos nacionales y los municipales, así vemos también que el Decreto de Gabinete N° 12 de 1969, en su artículo 4 señala con respecto a los impuestos de los vehículos de ruedas que el producto que devengan quedará a beneficio de los Municipios en los cuales residen los dueños de esos vehículos. por lo que entendemos que las rentas recaudadas en función del cobro de este impuesto pertenecen al Municipio donde se recaude dicho impuesto, hasta tanto el Estado les proporcione una renta que los compense el dejar de percibirlos, mientras tanto, ello no se ha dado.

3. Comoquiera que en la actualidad el Estado no ha proporcionado esa renta para compensar esa entrada que recibe el Municipio, dichos fondos pertenecen al Municipio y entran al mismo en el nivel de ingresos municipales y no nacionales.

Conviene ante todo tener presente que el Art. 683 del Código Fiscal establece cuales son los impuestos nacionales, excluyendo de ello el pago de la placa para la circulación vehicular, sin embargo el Art. 75 en su numeral N° 44 de la Ley 106 de 1973, incluyó entre las materias gravables por los Municipios con impuestos, las Placas para vehículos, con lo cual debemos entender que el legislador

introdujo una reforma al Decreto de Gabinete N° 12 de 22 de enero de 1969, al ubicar este impuesto como Municipal en una Ley posterior.

Es innegable que las recaudaciones producto del pago de estos impuestos, constituyen ingresos municipales que son considerados en la determinación del Presupuesto y si éste rebasa la cifra de los B/.20,000,000.00 (VEINTE MILLONES), de conformidad con el Artículo 24 de la precitada Ley 106, la dieta de los Consejales puede establecerse en B/.300.00 (TRESCIENTOS BALBOAS) por reunión, reunidas las condiciones de ingresos en la forma indicada.

Por otro lado tenemos que considerar que habiéndose establecido en una Ley como impuesto municipal el de las Placas, solo otra Ley puede excluirlo de ésta categoría, por lo que el producto de las recaudaciones derivadas de este gravamen, pertenecen realmente al Municipio.

Para concluir consideramos, que si el ingreso proveniente de los vehículos de ruedas forma parte del Patrimonio del Municipio, en función de lo establecido en el Decreto de Gabinete N° 12 de 1969, no debería existir obstáculos para otorgar el incremento de los B/.300.00 balboas establecido en el artículo 24 de la Ley 106 de 1973 que fue modificada por la Ley 52 de 1984.

En espera de haber absuelto, su interesante consulta,

Atentamente,

**LICDO. DONATILO BALLESTEROS S.**  
**Procurador de la Administración.**

/bbe.

# 3